

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Régimen legal aplicable a las personas menores de 18 años en conflicto con la Ley Penal

Artículo 1.- La presente Ley se aplicará a los adolescentes entre los dieciseis y dieciocho años edad a quienes se les atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal, siempre que no se trate de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de libertad que no exceda de dos años, con multa o inhabilitación.

La edad a tener en cuenta a los efectos de esta ley será aquella que posea el imputado al momento de la comisión del hecho.

Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta ley, la protección integral de los derechos de los adolescentes menores de 18 años, su interés superior, el respeto de sus derechos, su formación integral y la reinserción en la familia y en la sociedad.

I.- Se entiende por formación integral toda actividad dirigida a fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas y a que este asuma una función constructiva en la sociedad.

II.- Se entiende por reinserción toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos de la persona menor de 18 años encontrada responsable de la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal conforme las previsiones de esta ley.

III.- A los efectos de esta ley se entiende por Interés Superior el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior en una situación concreta se debe apreciar:

- a) la opinión de los adolescentes;
- b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los adolescentes y sus deberes;
- c) la necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos del adolescente;
- d) la necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del adolescente;
- e) la condición específica de los adolescentes como personas que están creciendo.

En aplicación del principio del interés superior cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de la persona menor de 18 años y otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Artículo 2.- Los niños y adolescentes a quienes está dirigida la presente ley, gozan de los derechos y garantías previstas en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y las leyes del país, y en especial:

- a) A que su caso sea juzgado mediante un proceso acusatorio por un juez



- especializado, independiente e imparcial;
- b) A ser tratado como inocente mientras no sea demostrado lo contrario;
 - c) A ser informado por la autoridad judicial, directamente o a través de sus padres o representantes legales, de los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y la pruebas existentes en su contra;
 - d) A declarar si lo desea, en presencia de su defensor; y ofrecer prueba de descargo o aclaración de los hechos, participar en su recepción y en la ofrecida por cualquier otro sujeto; no será obligado a participar activamente en actos de contenido probatorio;
 - e) A contar con un abogado defensor, desde el primer momento del procedimiento, aún a cargo del estado, con quien podrá comunicarse libremente, sobre todo inmediatamente antes de la realización de cualquier acto en que deba intervenir, derecho que podrán también ejercitar sus padres o representantes legales;
 - f) A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra y su reputación;
 - g) A no ser restringido en su libertad arbitrariamente.

Artículo 3.- El adolescente cuya responsabilidad haya sido declarada en la comisión o participación de un hecho tipificado como delito, será sancionado con:

- a) Amonestación;
- b) Obligación de reparar el daño causado;
- c) Imposición de reglas de conducta;
- d) Obligación de prestar servicios a la comunidad;
- e) Libertad asistida;
- f) Libertad vigilada;
- g) Privación del tiempo libre;
- h) Internación en establecimientos educacionales
- i) Privación de Libertad.

Las sanciones se podrán imponer en forma sucesiva, simultanea o progresiva.

Artículo 4.- Las sanciones tendrán por finalidad primordial, privilegiando la dignidad personal del adolescente, fomentar el sentido de la responsabilidad por el hecho cometido, su reinserción social y el fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios.

El juez tendrá en cuenta al individualizar la sanción la posibilidad del adolescente de cumplirla, la colaboración de la familia, las circunstancias del hecho y la gravedad de la infracción. Cada jurisdicción deberá arbitrar los recursos humanos y materiales necesarios para su cumplimiento.

Artículo 5.- La amonestación es una llamada de atención verbal realizada por el juez al adolescente. Sin perjuicio de ello el juez deberá tomar contacto con



los padres, tutores o guardadores a efectos que ejerciten las obligaciones derivadas de su calidad de tales.

Artículo 6.- La obligación de la reparación del daño causado es la restitución de la cosa o la compensación del perjuicio sufrido por la víctima del hecho tipificado como delito por el Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

Artículo 7.- La imposición de reglas de conducta consiste en la determinación de obligaciones y prohibiciones ciertas y determinadas que deberán tener relación con las circunstancias que rodearon al hecho, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos hechos tipificados como delitos, su duración no podrá exceder de un año. Se podrá adoptar en forma sucesiva, simultánea o progresiva, las siguientes:

- a) Fijar residencia;
- b) Abstenerse de concurrir a determinados lugares, realizar alguna actividad o relacionarse con determinadas personas;
- c) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas;
- d) Asistir a la escolaridad primaria, centros educativos o capacitación laboral;
- e) Presentarse periódicamente al juzgado, delegación de minoridad u otro centro similar;
- f) Adoptar una ocupación u oficio si su capacidad, edad o disponibilidad horaria lo permiten;
- g) Internación, tratamiento ambulatorio, o concurrencia a centros de día para asistencia médica y/o psicológica, previo informe que acredite su necesidad.

Artículo 8.- La obligación de prestar servicios a la comunidad consiste en la realización de tareas de interés general, de carácter gratuito, en establecimientos públicos, organizaciones comunitarias o entidades sin fines de lucro.

Nunca podrán exceder las diez horas semanales, ni el plazo de ocho meses de duración. Tampoco podrán interferir, en su caso, con la asistencia escolar o la jornada de trabajo.

Artículo 9.- La libertad asistida es una técnica de reducción de la vulnerabilidad del adolescente en el medio comunitario, y consiste en otorgarle la libertad, bajo asistencia y supervisión de una persona especialmente capacitada al efecto. Su duración no podrá exceder del año.

Artículo 10.- La libertad vigilada es aquella que se otorga al adolescente que ha cumplido parcialmente la sanción privativa de libertad, y consiste en la imposición de reglas de conducta, cuyo efectivo cumplimiento será responsabilidad del órgano técnico descentralizado a través de operadores especializados en la materia.



Artículo 11.- La privación del tiempo libre consiste en la permanencia obligada del adolescente durante todo o parte de su tiempo libre en su domicilio o en un lugar adecuado, y no podrá tener una duración mayor de un año.

Esta sanción deberá acompañarse con alguna o algunas de las mencionadas en los incisos c, d y e del artículo 3.

Artículo 12.- Excepcionalmente será sancionado con privación de la libertad, el adolescente declarado autor o participe de un hecho tipificado como delito en el Código Penal, que tenga una pena cuyo mínimo sea de cinco o más años de prisión o reclusión.

Cuando el niño, niña o adolescente fuere sancionado por primera vez, o cuando a criterio del juez o tribunal el cumplimiento de la privación de libertad causare grave perjuicio, deberán aplicarse las sanciones previstas en el artículo 3. La sanción deberá fundarse en la personalidad del adolescente, la naturaleza de la acción y la extensión del daño causado y no podrá tener una duración mayor de cinco años.

Artículo 13.- El Juez podrá disponer durante la tramitación del proceso, comprobada la materialidad del hecho investigado, y conforme a lo que resulte más adecuado a la situación y el interés del adolescente, con audiencia de la defensa y de los padres o representantes, existiendo evidencia suficiente de la participación del adolescente, la imposición de reglas de conducta descriptas en el artículo 7.

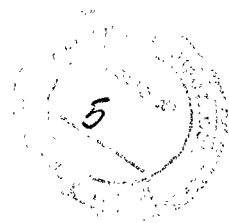
La detención de un adolescente, como medida cautelar, sólo tendrá lugar cuando por la gravedad del hecho, pudiese corresponderle una sanción privativa de la libertad en el Código Penal cuya amenaza de pena mínima sea de cinco o más años. Se decretará por auto fundado y será recurrible.

En su caso procederá el beneficio establecido en el segundo párrafo del artículo 12.

La privación de libertad durante el proceso tendrá carácter excepcional y será aplicada tan sólo como medida de último recurso, por tiempo determinado y el más breve posible y siempre y cuando exista prueba suficiente sobre la existencia de un hecho delictivo y sobre la participación del adolescente en él. Sólo podrá decretarse en aquellos casos en los que conforme a esta ley se puede aplicar sanción privativa de la libertad.

En todos los casos, la autoridad judicial deberá examinar previamente la posibilidad de aplicar medidas menos gravosas.

Artículo 14.- La privación de libertad, como medida cautelar de último recurso sólo se adoptará excepcionalmente en los adolescentes de 14 a 16 años y en las condiciones del artículo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses pudiendo ser prorrogada por resolución fundada.



Artículo 15.- En ningún caso será admisible el alojamiento de adolescentes en dependencias policiales cualquiera sea su situación, haciéndose pasible los responsables de sanciones penales y civiles.

Artículo 16.- El tiempo de detención provisoria deberá contemplarse favorablemente en el cómputo final de la sanción.

Artículo 17.- La privación de la libertad consiste en la internación del autor del hecho tipificado como delito en un establecimiento educacional especializado para adolescentes. La sanción podrá cumplirse en establecimiento de régimen abierto, semiabierto o cerrado y deberá garantizarse la proximidad del internado con su lugar de residencia.

Artículo 18.- El juez o tribunal que impuso la privación de libertad deberá analizar de oficio o a petición de parte cada tres meses la evolución de la misma y el posible cambio en la modalidad de su ejecución por otras sanciones de las previstas en el artículo 3.

Artículo 19.- Comprobada la materialidad del hecho investigado y existiendo evidencia suficiente de la autoría o participación del adolescente en aquellos hechos tipificados como delitos en el Código Penal para el que no sea procedente la sanción de privación de libertad la autoridad judicial podrá ordenar de oficio o a solicitud de parte la suspensión del proceso a prueba.

También procederá la suspensión del proceso a prueba cuando el mínimo de la escala penal del hecho tipificado como delito en el Código Penal, de que se trate permita la ejecución condicional de la sanción para el adolescente menor de 18 años, con arreglo de las disposiciones de la presente ley.

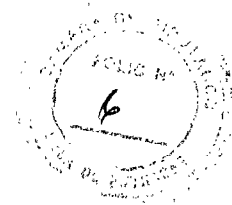
No obstante ello, también podrá ordenarse la suspensión del proceso a prueba en los casos en los que aún cuando en abstracto la pena mínima no permita la ejecución condicional, el examen en concreto del caso permita presumir que la sanción que se espera será susceptible de ser dejada en suspenso de acuerdo con las normas previstas en esta ley.

Artículo 20.- La conciliación es un acto voluntario entre el ofendido o su representante legal y el adolescente menor de 18 años quienes serán partes necesarias en ella.

Admiten conciliación todos los delitos para los que no sea procedente la privación de la libertad como sanción.

Tendrá lugar siempre que exista prueba suficiente de la participación del adolescente en el hecho típico y siempre que no concurren causales excluyentes de responsabilidad.

Procederá a solicitud del adolescente, la víctima o su representante legal o por el Ministerio Público.



Artículo 21.- El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo. Cuando el adolescente menor de 18 años cumpla las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación se operará la extinción de la sanción penal a su respecto. El acuerdo conciliatorio no implica la aceptación de la comisión del hecho típico imputado por parte del adolescente menor de 18 años.

Artículo 22.- El Juez podrá disponer la remisión del proceso, cuando el hecho tipificado como delito por el Código Penal, estuviese conminado con una pena de prisión no superior a los tres años, y las condiciones personales, familiares y sociales, así como las modalidades del hecho, hiciesen aconsejable adoptar dicho temperamento.

Artículo 23.- Cuando un niño por razones de edad o de su estado mental deba ser declarado inimputable en juicio por la comisión de un delito, la autoridad judicial deberá observar las siguientes garantías:

- a) Toda medida judicial que cause estado procesal respecto del niño, niña o adolescente, deberá ser precedida de la comprobación de los hechos que se le atribuyen y de su autoría en los mismos, asegurándose el ejercicio del derecho a ser oído ante el Magistrado que deba decidir su situación;
- b) El procedimiento para determinar la verdad de los hechos y la autoría del niño, niña o adolescente deberá ser lo más breve posible;
- c) El niño, niña o adolescente deberá contar en todo momento del juicio con la asistencia técnica necesaria que le permita comprender la finalidad y consecuencias del mismo, y le brinde consejo jurídico como asimismo a sus responsables, a fin de conformarse o disconformarse con la resolución judicial que lo involucre;
- d) La medida será de naturaleza provisoria y deberá evaluarse por resolución fundada cada tres meses.

En ningún caso puede adoptarse medida alguna que signifique privación de libertad.

Artículo 24.- Cuando un niño, niña o adolescente haya sido declarado inimputable por razones de edad o en función del artículo 34 inciso 1° del Código Penal, la autoridad judicial concluirá la causa penal a su respecto, con comunicación al Asesor de Menores quien continuará su intervención a efectos de solicitar al Juez de Menores, de Familia y/o Civil competente, o al órgano técnico especializado, su protección especial, en caso de ser necesario.

Artículo 25.- Los adolescentes de 14 a 16 años podrán ser pasibles de tratamiento educativo institucional en medio abierto, semiabierto o cerrado



cuando se encontraren en las condiciones del artículo 12.

El juez de Menores, de Familia y/o Civil competente por resolución fundada en la personalidad, la naturaleza del hecho y el daño causado, podrá determinar un período de tratamiento no inferior a un año ni mayor de tres.

La medida se adoptará sólo cuando existiera perjuicio para el interés superior del adolescente respecto de la aplicación de las alternativas enumeradas en el artículo 3 y concordantes de esta ley.

La medida de tratamiento educativo será de naturaleza provisoria y deberá evaluarse por resolución fundada cada 3 meses.

Artículo 26.- Todo adolescente menor de 18 años tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Queda prohibido divulgar la identidad del adolescente menor de 18 años sometido a proceso o sancionado.

Artículo 27.- Esta ley es de orden publico y sus normas prevalecen sobre cualquier otra, son irrenunciables, no pudiendo aplicarse por analogía, ni en forma supletoria ninguna otra ley que contraríe los principios generales y fundamentales que la informan bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran los responsables.

Artículo 28.- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad, forman parte de la presente Ley.

Artículo 29.- En todas las medidas que se adopten respecto del niño, niña o adolescente, deberá darse participación al Órgano Administrativo Competente Nacional u organismo equivalente en las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que se encargue de cumplirlas a través de sus propios servicios o instituciones o de aquellos que se encuentren bajo su supervisión y contralor.

Artículo 30.- Los delitos cometidos durante la menor edad no se tendrán en cuenta a los efectos de la reincidencia.

Artículo 31.- Se derogan las leyes 22.278 y su modificatoria ley 22.803, el inciso 3 del artículo 29 del Código Procesal Penal de la Nación, y toda otra norma legal que se oponga a los derechos fundamentales consagrados en la presente ley.

Artículo 32.- De Forma.

MARIA DEL CARMEN FALBO
DIPUTADA DE LA NACION

Dra. SILVIA V. MARTINEZ
DIPUTADA DE LA NACION